

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 234 /2019/1436

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIONES AL CENTRO DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS DE NATALES”**

PUNTA ARENAS, 02 JUL. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 114/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de mayo de 2009, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “ Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” de la Ilustre Municipalidad de Natales.
- 4.- La Resolución Exenta N° 076/2016 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 14 de junio de 2016, que rectifica la Resolución Exenta N° 114/2009 de fecha 12 de mayo de 2009, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” de la Ilustre Municipalidad de Natales.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, a través de la Carta N°092 de fecha 28 de diciembre de 2012.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, a través de la Resolución Exenta N°373/2015/p31790 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- 7.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 7.1.- Oficio Ordinario N°483 del 12/06/2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud; Oficio Ordinario N°188 del 18/06/2019 de la Dirección General de Aguas;
- 8.- El ORD N°0869 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” del Alcalde Don Fernando Paredes Mansilla, en representación de la I. Municipalidad de Natales, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 09/05/2019.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el ORD N°0869 recibido el día 09/05/2019, el Alcalde, Don Fernando Paredes Mansilla, en representación de I. Municipalidad de Natales, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las modificaciones al proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, y que consisten en:

- a) Coordenadas de emplazamiento, modificadas a raíz de las negociaciones de compra del predio y el levantamiento topográfico, por lo que se ajustan los límites del terreno, sin afectar la superficie total del proyecto, su capacidad o características de diseño.

a.1) Coordenadas del proyecto (Datum WGS 84, Huso 18F), considerando 4.1.1.1 de la RCA.

Vértice	UTM Este	UTM Norte
V1	679.787	4.265.583
V2	679.987	4.265.442
V3	680.187	4.265.146
V4	680.096	4.265.085
V5	680.009	4.265.213
V6	679.782	4.265.063
V7	679.477	4.265.289
V8	679.498	4.265.385

a.2) Coordenadas definitivas del proyecto (Datum WGS 84, Huso 18F)

Vértice	UTM Este	UTM Norte
V1	679.878	4.265.757
V2	680.026	4.265.459
V3	680.081	4.265.472
V4	680.327	4.265.107
V5	680.039	4.264.912
V6	680.003	4.264.965
V7	679.866	4.264.874
V-8A	679.637	4.264.981
V-8B	679.488	4.265.206
V-8C	679.508	4.265.303
V-9	679.413	4.265.445

- b) Ajuste de Ubicación de algunas obras anexas y superficie: En el Anexo D de la pertinencia, se presenta un layout actualizado de las instalaciones del Centro de Manejo de Residuos, las cuales guardan relación con la siguiente tabla resumen de las superficies del proyecto, asociado al considerando 4.1.2. de la RCA:

Sector	Superficie	
	RCA	Real
Caminos interiores al Centro de Manejo	0,4 Há	1,4 Há
Sector de entrada (oficina administración y control, instalaciones de personal, báscula, galpón mantención y estacionamientos)	554 m ²	350 m ²
Planta de tratamiento de residuos líquidos	0,6 Há	0,8 Há
Galpón de Tratamiento de RIS (Compostaje y Molienda)	625 m ²	576 m ²
Zona de Lavado de camiones	80 m ²	87 m ²
Zona de Potencial Expansión	1,4 Há	1,2 Há
Sector de acopio de material de cobertura y tierra vegetal	0,5 Há	1,0 Há
Buffer, sectores eriazos	36,5 Há	35,1 Há

- c) Sistema de agua potable: El considerando 4.4.10. establece que “Para el abastecimiento de agua potable se contempla en primera instancia la conexión a través de la red pública (contando con la factibilidad técnica de ESMAG). De no contar con el servicio se construirá un pozo profundo para el abastecimiento propio, el que será debidamente regularizado. (...)”. Y el titular propone, dada la inviabilidad de conexión a la red pública, un sistema de agua potable abastecido con camión aljibe, con un estanque de almacenamiento de 20 m³ con capacidad para 5 días.

- d) Etapas del proyecto: El considerando 4.4.1. de la RCA señala “(...) *El área de disposición de Residuos Industriales Sólidos (cuya superficie total es aproximadamente de 1,2Há), será habilitada en 3 etapas de avance progresivo. Esta forma de habilitación de las zonas de disposición minimiza la generación de líquidos percolados*”. El titular señala que, “Por el momento, el proyecto definitivo solo contempla la recepción de RSD y asimilables (restos de comida, materiales recuperables, vegetales, del barrido de calles, comerciales); dejando para una etapa futura la implementación del depósito de RIS y de una planta de compostaje (...)”.
- e) Uso Alternativo del Galpón de Compostaje: Como uso alternativo del galpón, el municipio contempla la posibilidad de aprovechar parte del galpón para la segregación y acopio de materiales reciclables, mientras no se reciban RIS orgánicos con niveles de humedad mayor, que obliguen al pre-compostaje bajo techo según RCA, instalando en el mismo lo siguiente:
- Mesa o cinta de segregación de materiales secos
 - Instalación de una prensa enfardadora de papel, cartón y plásticos
 - Área de acopio de fardos de materiales reciclables.
- f) Ajuste en el programa de monitoreo de Aguas Subterráneas: El titular propone el pozo existente de 10m PM-1 descrito en el considerando 8.1.5.2. de la RCA, coordenadas del punto de monitoreo son Norte: 4265130 y Este: 680333, realizando un monitoreo mensual de los siguientes parámetros con equipos portátiles:
- pH
 - Conductividad
 - Sólidos Suspendidos Disueltos
 - DQO
 - Nitrógeno

Solicita realizar monitoreo semestral a la lista de parámetros del NCh 1.333 (aguas superficiales) y NCh 409 (aguas subterráneas), justificando lo anterior, a que implica la contratación de una ETFA, que en la región no existe y con un costo excesivo para una frecuencia mensual.

- 2.- Que, el proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 114/2009 contempla una zona destinada a la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a ellos; una zona para la disposición de residuos industriales no peligrosos (por ejemplo residuos pesqueros, de mataderos, lodos); un galpón de almacenamiento transitorio para residuos peligrosos y una zona de compostaje y pretratamiento de residuos (trituración). Se excluye la disposición de residuos peligrosos en el lugar, restringiendo el servicio a sólo su acumulación temporal.
- 3.- Que, mediante Resolución Exenta N°076/2016 de fecha 14 de junio de 2016, la Comisión de Evaluación, Región de Magallanes y Antártica Chilena, rectifica la RCA N°114/2009 en los términos expuestos en el considerando 14 de la misma resolución, a saber:
- 3.1.- Que, en consecuencia, y conforme lo autoriza el artículo 62 de la ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se efectúa la siguiente rectificación a la Resolución Exenta N°114/2209:

En el considerando 4.4.16.2. Habilidadación de pozos de monitoreo de Aguas Subterráneas, donde dice:

“Está previsto implementar un pozo de monitoreo de aguas subterráneas, ubicado en la parte baja al sur-este de la planta de tratamiento de residuos líquidos (PM1)” y

“Las coordenadas del punto de monitoreo son (PM1): Norte:4265130 y E: 680.333”

Debe decir:

“La ubicación del pozo de monitoreo PM1 será definida por la D.G.A., para lo cual el Titular debe informar del sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas. La frecuencia del monitoreo en el pozo PM1 debe ser:

- *Antes de la operación: una muestra;*
- *Durante la operación: mensual y*
- *Cierre: trimestral”*

- 4.- Que, la Carta N°092, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en un nuevo trazado del camino de acceso al Relleno Sanitario.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N° 373/2015/p31790, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 5.1.- Mejoramiento de cauce del Chorrillo sin Nombre, referente a pendientes y velocidad de escurrimiento.
 - 5.2.- Construcción Galpón para el Sistema de Tratamiento Físico – Químico, estructura metálica de idénticas especificaciones técnicas de los construidos, de superficie 72 m², donde se instalará el equipamiento. Para ello, se considera la construcción de un camino de 130 metros lineales, con carpeta de rodado de 6 metros.
 - 5.3.- Adelantar para una primera etapa, la habilitación del sector molienda en galpón de compostaje, considerado en la RCA, disminuyendo la superficie considerada, de 250 m² a 144 m², que permita la instalación de la trituradora de conchas.
 - 5.4.- Habilitar baños en el sector de molienda, para un total de 8 trabajadores, y sus aguas conducidas al sistema de tratamiento del proyecto.
 - 5.5.- Adelantar para esta primera etapa, la construcción de un pozo profundo que permita entregar agua potable para uso humano y labores de limpieza para todas las instalaciones del Relleno Sanitario, considerado en el punto 4.5.10.2. de la RCA, toda vez que no se cuenta con dotación por parte de la empresa prestadora de servicios.
 - 5.6.- Incorporar un generador de respaldo de 250 KVA, adicional al grupo generador de 25 KVA señalado en el considerando 4.4.9. de la RCA.
 - 5.7.- Ensanchar el camino de acceso al Relleno Sanitario, con una franja de 4 metros de ancho por 1800 metros, adosada a la servidumbre de paso, que permitirá tener una franja de 12 metros donde dará cabida a un camino de 6 metros de calzada ripiada y el tendido eléctrico en media tensión que proveerá de energía al relleno.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 7.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 8.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 9.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 7.1 de esta Resolución y que sirven de fundamento, señalan que las modificaciones propuestas no constituyen cambios de consideración, considerando, la DGA, que el proyecto está sujeto a lo descrito en el considerando 9.2 de la RCA, en cuanto al programa de monitoreo de aguas subterráneas se refiere.
- 10.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir, respecto a las modificaciones singularizadas en las letras a), b), c), d) y e) del Considerando 1° de la presente resolución, que estas no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 10.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 10.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
 - 10.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, toda vez que no se complementan estas modificaciones con las descritas en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.
 - 10.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 10.3.1.- En relación a las coordenadas definitivas del proyecto, ajustes de ubicación de algunas obras anexas y superficies, sistema de agua potable, etapas del proyecto y uso alternativo del galpón de compostaje, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 114/2009, debido a:
 - El ajuste de las coordenadas de emplazamiento del proyecto, se ajustan los límites del terreno, sin afectar la superficie total del proyecto, su capacidad o características de diseño.
 - El ajuste de ubicación de algunas obras anexas y superficie son menores, y se ubican dentro del predio evaluado.
 - El sistema de agua potable cuenta con Resolución Sanitaria para su operación, y no se considera un cambio de consideración.
 - Las etapas de proyecto, dejando para una etapa futura la implementación del depósito de RIS y de una planta de compostaje, solo vienen a postergar el inicio de una actividad ya evaluada ambientalmente y su postergación no implica nuevos impactos a analizar, y
 - El uso alternativo del galpón de compostaje, para materiales reciclables, no genera nuevos impactos que se deban evaluar en el SEIA.

- 10.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que la consulta de pertinencia al proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales” de acuerdo a las partes, obras y acciones descritas en el considerando 1, no contempla modificar las medidas de mitigación, reparación y compensación evaluadas en el proyecto.
- 11.- Que, respecto a las modificaciones al programa de monitoreo de Aguas Subterráneas descritas en la letra f) del considerando 1° de la presente Resolución, y de acuerdo al ORD N°188 de la DGA, estas no corresponden a materias que puedan ser resueltas a través del procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ya que, en el caso de la ubicación del pozo de monitoreo de aguas subterráneas, dicha materia debe ser resuelta de manera sectorial por la DGA, una vez informado del sentido de escurrimiento de las aguas subterráneas, tal cual lo estipulado en los considerandos 4.4.16.2 y 9.2 de la RCA N°114/2009; mientras que, respecto a la periodicidad o frecuencia del referido monitoreo, esta corresponde a una condición bajo la cual fue aprobado el proyecto, por lo que, tampoco puede ser revisada por la vía de una consulta de pertinencia sin contar con los antecedentes técnicos que justifiquen su modificación, cuestión que sólo podrá ocurrir una vez que se cuente con información obtenida a través de dichos monitoreos, una vez en operación el proyecto.
- 12.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que las modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Natales”, singularizadas en las letras a), b), c), d) y e) del considerando 1° de la presente resolución, no tienen obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, teniendo en consideración lo descrito en el considerando 10° del presente acto.
- 2.- Que las modificaciones al programa de monitoreo de Aguas Subterráneas descritas en la letra f) del considerando 1° de la presente Resolución, no pueden ser resueltas por la vía de un procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, en base a lo argumentado en el considerando 11° del presente acto.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 5.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 6.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



COB/COW/11341

Distribución

- Señor Alcalde Fernando Paredes Mansilla, I. Municipalidad de Natales, Carlos Bories #398, Natales C.C.:
- Dirección General de Aguas
- Secretaría Regional Ministerial de Salud
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1436)